

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Exped. No. | 257544003002- 2022-0107 |
| Accionante | Jamis de Jesús Jiménez Medrano |
| Accionado | Construvías E.G. S.A.S. |
| Vinculada | ARL Positiva - Compañía de Seguros |
| Asunto | Fallo en primera instancia |

El señor **JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 10 de agosto de 2022 inició contrato de trabajo por obra o labor de manera verbal con la empresa accionada, como ayudante para la ubicación de unos tanques de agua en un colegio ubicado en el Municipio de Chía.

Señaló, que el 24 de agosto del mismo año, realizando sus labores, estaba golpeando el acero de uno de los tanques con una barra, ésta resbala ocasionándole una herida en el dedo meñique de la mano derecha, así que el día siguiente fue atendido en la Fundación Hospital San Carlos, lugar donde le practicaron una cirugía ortopédica con una incapacidad de 25 días.

Adicionó, que el 8 de septiembre de 2022 asistió a cita de control postoperatorio fecha en la que ampliaron la incapacidad por 30 días, iniciando el 19 de septiembre y hasta el 18 de octubre de 2022.

Añadió, que el 28 de septiembre de 2022 recibió el pago de incapacidad por valor de \$937.166, correspondiente a las fechas entre el 25 de agosto y 18 de septiembre de 2022.

Por último, expuso que el 18 de octubre de 2022 acudió a cita de rehabilitación (fisioterapia), pero no recibió dicho tratamiento porque no le han retirado los tornillos, extendiendo su incapacidad por 10 días, sin que la empresa accionada haya realizado el pago de la segunda incapacidad.



Por lo anterior, solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, y en consecuencia, se ordene el pago de incapacidades que hacen falta, para garantizar el sostenimiento de su familia.

1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **26 de octubre de 2022** y asignada por reparto a este Juzgado a través del correo institucional; y admitida por auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La entidad accionada **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de ser notificada en debida forma.

Con posterioridad, este Despacho Judicial a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades, ordenó en proveído adiado 2 de noviembre de 2022, la vinculación de **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de contradicción, motivo por el cual, después de ser notificada del requerimiento constitucional procedió a presentar su respuesta sobre el particular, clarificando que el accionante presente vinculación activa en riesgos laborales con esa entidad como trabajador dependiente de la razón social **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.**, desde el 10 de agosto de 2022, período durante el cual reportó evento el 24 de agosto de 2022 con el radicado de siniestro 423018549 con diagnóstico de origen laboral: “* S600 CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S). *S610 HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S). * S626 FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO”

Señaló, que por ser un caso reciente, el evento aún no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) en el entendido que tiene prestaciones activas sin mejoría médica máxima (MMM).

Frente al certificado de incapacidad temporal y la historia clínica, informó que no fueron aportados ni por el accionante ni por el empleador, al



conocerlos por esta acción fueron remitidos a la Gerencia de Indemnizaciones, quien finalmente consideró pertinente el reconocimiento, procediendo a su radicación, siendo auditado y liquidado para luego ser enviado para inclusión en nómina; una vez este trámite administrativo suceda el pago se verá reflejado dentro de los 5 días hábiles subsiguientes en la cuenta de ahorros del empleador Construvías E.S. S.A.S.

Ante lo anterior, solicitó al Despacho ponderar que sus actuaciones administrativas no han vulnerado ni afectado derecho fundamental al accionante, por tanto, no hay objeto de reclamación, declare improcedente la presente acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la



persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Específicamente sobre la **procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2018, indicó que:

...la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como (i) la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), (ii) la situación económica, (iii) el estado de salud del solicitante y de su familia, (iv) el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como (v) la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales

¹ Sentencia T-084 de 2015.



y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Respecto a las **incapacidades laborales consideradas como un sustituto del salario**, estableció la Sentencia T-161 de 2019, que:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”¹.



Acerca de la **responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales**, ha dispuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2019, que:

"En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. El pago lo surtirá la ARL correspondiente "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez".

Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. "Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Previo a resolver la controversia planteada por el accionante, hay que determinar si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales que alega. En el escrito de tutela, el señor Jiménez Medrano



manifestó que el pago de las incapacidades es el único ingreso económico con el que cuenta para sostener su hogar. De lo anterior se concluye la procedencia de la presente acción para resolver sus pretensiones, pues se comprueba que la falta de pago de las incapacidades médicas afecta el derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida que este ingreso es necesario para satisfacer las necesidades para el propio del actor y el de su familia.

Determinada la necesidad de brindar protección inmediata y supletoria a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, corresponde al Despacho establecer si **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.** y/o **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS** han vulnerado sus garantías al no reconocer ni pagar en su favor las incapacidades médicas concedidas por su galeno tratante, entre el 19 de septiembre y 27 de octubre de 2022.

Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

El médico tratante concedió en favor del aquí accionante, dos incapacidades médicas por enfermedad general, la No. 71032 entre el 19 de septiembre de 2002 y el 18 de octubre de 2022 expedida por el especialista de la Fundación Hospital San Carlos, y la No. 215241 entre el 18 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022 expedida por el especialista de la Clínica de Occidente.

Al no recibir el reconocimiento y pago efectivo de los rubros correspondientes a dichas incapacidades médicas generadas por sus médicos tratantes, el señor **JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO** tuvo que presentar la acción de tutela de la referencia.

Ahora, aun cuando se notificó la admisión de la acción de tutela en legal forma a sociedad la accionada **CONSTRUVIAS E.G. S.A.S.** con el **oficio No. 2525** calendado 27 de octubre de 2022, requerimiento remitido a las direcciones electrónicas y registradas para su notificación, ésta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.



De otro lado, para enervar las pretensiones del accionante, la entidad vinculada **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, relató que, por ser un caso reciente, el evento aún no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) en el entendido que tiene prestaciones activas sin mejoría médica máxima (MMM); y que, el certificado de incapacidad temporal y la historia clínica no fueron aportados ni por el accionante ni por el empleador, por lo que fueron remitidos a la Gerencia de Indemnizaciones en virtud de la presente acción constitucional, considerándose pertinente el reconocimiento, y una vez adelantados los trámites administrativos, el pago se verá reflejado dentro de los 5 días hábiles subsiguientes en la cuenta de ahorros del empleador Construvías E.S. S.A.S.

Pues bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y la jurisprudencia anotada anteriormente, resulta claro que tanto la empresa accionada como la entidad vinculadas **han incumplido con la obligación** de reconocer y pagar en favor del al accionante las incapacidades médicas generadas entre el 19 de septiembre de y 27 de octubre de 2022 como lo establece el Decreto 2943 de 2013, omisión que vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por este al momento de interponer la presente acción constitucional.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que aunque la **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, aquí vinculada, informó tener en trámite el pago de la segunda incapacidad pendiente de pago, no acreditó a través de un medio de probanza idóneo, el pago efectivo a favor del accionante por intermedio de su empleador, por lo que no es de recibo su argumento planteado en la hora de ahora, que no hay objeto de reclamación y que se decláre la improcedencia de la presente acción; siendo aquella la directamente responsable de los trámites administrativos respetivos junto con la empresa accionada como empleadora del accionante, para el reconocimiento y posterior pago de los rubros correspondientes a las incapacidades generadas por los galenos tratantes entre el 19 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022 (No. 71032) y del 18 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022 (No. 215241), en virtud del accidente laboral sufrido por el accionante.

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos, evidenciada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.** y la **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS** y con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por el señor **JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO**, habrá de concederse el amparo constitucional



invocado, y ordenarse por intermedio de un fallo de tutela, de manera inmediata **si no lo ha hecho**, de un lado, a la **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que **ACREDITE EN SU TOTALIDAD** el trámite administrativo interno de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas a favor del accionante entre el 19 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022 (No. 71032) y del 18 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022 (No. 215241), por intermedio de su empleador en virtud del accionante laboral acaecido.

Y del otro lado, a **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que **PAGUE** en favor del señor JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas entre el 19 de septiembre y 27 de octubre de 2022. Lo anterior, una vez la ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS, le acredite el pago de los rubros correspondientes y se encuentren reflejados en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital reclamado por el accionante **JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO** vulnerado por la **CONSTRUVÍAS E.G. S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **ACREDITAR EN SU TOTALIDAD** el trámite administrativo de **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas a favor del accionante entre el 19 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022 (No. 71032) y del 18 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022 (No. 215241) y por intermedio de su



empleador. Lo anterior, conforme la parte considerativa de este fallo, y sin la imposición de cargas administrativas al accionante.

TERCERO: ORDENAR a CONSTRUVIAS E.G. S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **PAGAR** en favor del señor JAMIS DE JESÚS JIMÉNEZ MEDRANO las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas generadas entre el 19 de septiembre de 2002 y el 18 de octubre de 2022 y del 18 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022. Lo anterior, una vez la ARL POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS, le acredite el pago de los rubros correspondientes y se encuentren reflejados en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin, por las razones señaladas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918f0b2bceae37550f636cdd75fa17af7ff76924a7383c220595f9dafd55a49**

Documento generado en 09/11/2022 06:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>